



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA No. 028**

<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos.
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00407-00
<b>Accionante:</b>	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE MULTICENTRO MULTIJUNTA
<b>Accionado:</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR.
<b>Decisión:</b>	Sentencia que niega las pretensiones
<b>Tema:</b>	Derechos colectivos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Goce de un ambiente sano.</li><li>- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.</li><li>- Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.</li><li>- Seguridad y salubridad públicas.</li><li>- Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.</li></ul>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción popular promovida por la Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina Uno, la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte Multicentro Multijunta y las personas señaladas en el Auto de Sustanciación No. C-009 del 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>2</sup>**

En el escrito de demanda, los accionantes solicitaron al despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*“1. Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDRDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender en forma inmediata y permanentemente la autorización de eventos públicos masivos en el parque El Country de Bogotá.*

*2. Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDRDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender en forma inmediata y permanentemente la autorización de eventos públicos masivos de naturaleza comercial en el parque El Country de Bogotá.*

*3. Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDRDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que para efectos de autorizar un evento público (siempre y cuando no sea de impacto en el parque El Country de Bogotá) tenga en cuenta, concerte y decida la realización de dichos eventos junto con la comunidad en cabeza de la Asociación de copropietarios Barrio La Carolina y la Asociación de copropietarios de la Urbanización Santa Barbara Norte - Multicentro tal como se instituyó y estableció una vez se realizó la entrega material del parque en el año 2007.*

*4. Con base en las anteriores pretensiones, se ordene publicar la parte resolutive de la sentencia en la puerta de entrada del parque”.*

<sup>1</sup> Mediante Auto de Sustanciación No. C-009 del 14 de febrero de 2023 (índice 50 expediente digital, “21AutoFijaFechaPactoCumplimiento” de SAMAI), este despacho resolvió tener como parte accionante a las personas que cumplieron los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y que se encuentran debidamente identificados en el archivo 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 50 expediente digital expediente digital, 02DemandaYAnexos de SAMAI.

## **2.2. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud**

Como sustento fáctico de las pretensiones, los accionantes manifestaron que el Parque Metropolitano El Country fue entregado al Distrito Capital desde el 10 de diciembre de 2007, tras un proceso de expropiación, y actualmente es administrado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en adelante IDRDR. Argumentaron que dicho parque está ubicado en el corazón de los barrios La Carolina, Multicentro, el Centro Comercial Unicentro, entre otras comunidades vecinas, lo que lo convierte en una caja de resonancia acústica con gran impacto sobre la comunidad aledaña.

Los actores afirmaron que desde la entrega del parque al IDRDR se acordó una concertación comunidad-IDRDR para su uso y manejo; sin embargo, consideraron que las entidades accionadas han desconocido tales acuerdos, entre ellos, los referidos a la dedicación exclusiva a actividades lúdicas, deportivas y recreación pasiva, y la concertación previa con la comunidad sobre las actividades públicas a realizar. Alegaron que se han realizado inversiones ajenas a la naturaleza del parque y se ha permitido la ejecución de actividades comerciales de alto impacto como Feria Vassar, Expo Activa y Festival Jazz al Parque, sin la autorización de la comunidad. Denunciaron que estas actividades comerciales han causado el cierre del 50% del parque para dar paso a la instalación de carpas, cocinas, depósitos, vallas, rejas, baños y venta de licor, perturbando el uso del espacio público y el ambiente sano, generando congestión vehicular, deterioro de zonas verdes y la afectación de la seguridad y la tranquilidad de los vecinos.

## **2.3. Derechos colectivos**

En criterio de la parte actora, las autoridades demandadas han conculcado los siguientes derechos colectivos:

- Goce de un ambiente sano.
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- Seguridad y salubridad públicas.
- Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

## **2.4. Trámite procesal y contestaciones de la demanda**

Mediante Auto Interlocutorio No. 233 del 08 de noviembre de 2022 (índice 50 expediente digital, “05AutoIntNo233Admite” de SAMAI), la demanda fue admitida y notificada a las entidades demandadas en debida forma (índice 50 expediente digital, “11NotificaciónDemanda” de SAMAI). En edición del 16 de noviembre de 2022 del periódico El Nuevo Siglo, se publicó aviso para dar a conocer a la comunidad el objeto del presente medio de control y su admisión, en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (índice 50 expediente digital, “12Memorial18-11-2022” de SAMAI).

Mediante Auto de Sustanciación No. C-090 del 15 de noviembre de 2022 índice 50 expediente digital, “09AutoSustNoC090Requiere” de SAMAI), se requirió al accionante para que allegara en documento digital el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de los 289 accionantes y otro documento con dicha información más la firma manuscrita de cada actor.

Cumplido lo anterior, por medio de auto del 14 de febrero de 2023 (índice 50 expediente digital, “21AutoFijaFechaPactoCumplimiento” de SAMAI), este despacho resolvió tener como parte accionante a las personas que cumplieron los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y que se encuentran debidamente identificados en el archivo 16 del expediente digital. Además, citó a los sujetos procesales el 31 de marzo del 2023 para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento que contempla el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La citada diligencia se realizó en la fecha señalada y se declaró fallida (índice 50 expediente digital, “26ActaAudienciaPacto31-03-2023” de SAMAI).

**Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRDR (índice 50 expediente digital, “13Contestación23-11-2022” de SAMAI)**

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El apoderado del IDR D precisó que dicha institución ha venido ejerciendo la administración del Parque Metropolitano El Country desde el 10 de diciembre de 2007, fecha en la que se perfeccionó la entrega anticipada de ese predio, en el marco del proceso de expropiación judicial que actualmente se sigue ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Así mismo, indicó que, de acuerdo con el Decreto 619 de 2000 *“Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital”*, el parque El Country se identificó como un equipamiento deportivo y recreativo de escala metropolitana. Posteriormente, fue señalado como un parque de escala metropolitana, parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, conforme a lo establecido por el Decreto 469 de 2003; y, actualmente, en vigencia del Artículo 90 del Decreto 555 de 2021, *“Por el cual se adopta la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, es un parque de la Red Estructurante, que compone el Sistema Distrital de Espacio Público Peatonal para el encuentro, cuyo propósito es el *“recorrido, el esparcimiento, la inclusión, el encuentro social, la recreación, el deporte, la cultura, la contemplación y el contacto con la naturaleza”*.

Aclaró que la entidad que representa ha otorgado permisos de uso temporal del espacio público en el Parque Metropolitano El Country para realizar eventos como Vassar, Expo activa y Festival Jazz al Parque, actuando en el marco de sus funciones y en atención al Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público de Bogotá y el Manual de Aprovechamiento Económico. Afirmó que estos eventos contaron con la aprobación previa del Sistema Único de Gestión para el Riesgo, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital-SUGA y fueron autorizados y controlados por la Secretaría de Gobierno, a través de un Puesto de Mando Unificado (PMU) interinstitucional, con representantes de la Secretaría del Medio Ambiente y de acuerdo a un Plan de Manejo de Tránsito (PMT), aprobado por la Secretaría de Movilidad del Distrito.

En virtud de lo anterior, negó que el impacto de los eventos realizados haya sido monumental y desastroso, como lo indicaron los accionantes. Por el contrario, afirmó que tales actividades fueron autorizadas en acatamiento irrestricto de su misionalidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales de rigor y conforme al ordenamiento legal que le permite autorizar o expedir permisos para desarrollar actividades con o sin aprovechamiento económico del espacio público.

Además, señaló que en ningún momento la entidad accionada impidió a la comunidad el acceso al parque. Aseveró que los eventos referidos no ocuparon o cerraron el parque en un 50% o más, y que no autorizó permisos para su uso temporal con una duración de 3 meses o más. También adujo que el IDR D siempre ha estado en disposición de escuchar a la comunidad y de atender en forma oportuna y completa las peticiones ciudadanas; que los eventos desarrollados en el Parque Metropolitano El Country han sido temporales, acordes con la política de gestión económica del espacio público; y que dichas actividades no le han hecho perder la vocación, uso o destinación al parque, sino que le permiten garantizar su mantenimiento, sostenimiento y restauración, ante los posibles impactos por el uso normal del espacio.

Propuso las siguientes excepciones de mérito: *“las actuaciones del IDR D en los parques de Bogotá obedecen al cumplimiento de su misionalidad respetando a la comunidad”*; *“el IDR D ha cumplido con los requisitos exigidos por el manual de Aprovechamiento Económico del Espacio Público de Bogotá”*; *“los eventos que se realizan en el parque El Country son eventos reglamentados, controlados y autorizados por la Secretaría de Gobierno de Bogotá”*; *“las actividades económicas permitidas en el espacio público están reglamentadas en concordancia con las disposiciones que la autoridad ambiental dispone frente al espacio público natural de su competencia”* y *“el IDR D como entidad pública del orden distrital siempre está atento a los requerimientos de la comunidad en lo que respecta a su misionalidad”*.

### **Alcaldía Mayor de Bogotá (índice 50 expediente digital, “17Contestación1-12-2022” de SAMAI)**

El apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá señaló que la entidad pública llamada a cumplir las pretensiones de la demanda, en caso de que esta prospere, es el IDR D. Indicó que el IDR D es una entidad descentralizada del orden distrital, dotada de autonomía administrativa y financiera y personería jurídica propia, encargada de la administración del sistema distrital de parques, función que cumple con independencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones del medio de control, afirmando que los eventos realizados en el Parque Metropolitano El Country estaban permitidos por el Decreto 552 de 2018 y eran necesarios para la reactivación económica y social de la comunidad. Afirmó que el IDR D ha promovido los escenarios de diálogo y escucha con la comunidad, respetando también el derecho ciudadano de

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

interponer quejas, solicitudes y reclamos, atendiendo cada una de sus peticiones dentro del marco legal. Por último, argumentó que el IDRDR, en acatamiento del Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico de Espacio Público de Bogotá y el Manual de Aprovechamiento, otorgó permisos de uso temporal del espacio público en el Parque Metropolitano El Country, sin que con ello se desdibujara el objeto y espíritu del parque.

Propuso las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del Distrito Capital”, “falta de nexo de causalidad”, “ausencia de daño contingente”, “inexistencia de la omisión”, “falta de prueba” y “la excepción genérica”*.

## **2.5. Alegatos de conclusión**

Por medio del Auto de Sustanciación No. C-107 del 05 de diciembre de 2023 (índice 50 expediente digital, “35AutoSustNo107Alegatos” de SAMAI), el despacho corrió traslado a los sujetos procesales que intervienen en el presente proceso para que alegaran de conclusión.

**2.5.1. Parte actora (índice 50 expediente digital, “37Alegatos07-12-2023” de SAMAI):** advirtió que las entidades demandadas no desvirtuaron 4 aspectos esenciales de la demanda: i) la inexistencia de concertación con la comunidad, previo a la realización de los eventos públicos masivos en el Parque Metropolitano el Country; ii) la destinación del parque a actividades distintas a las acordadas con la comunidad, referidas a *“la recreación pasiva, caminar y trotar”*; iii) el deterioro dramático del parque a consecuencia de las actividades masivas autorizadas por las entidades demandadas; y, iv) la vulneración de la paz, seguridad, sosiego y tranquilidad de la comunidad.

**2.5.2. Alcaldía Mayor de Bogotá (índice 50 expediente digital, “39Alegatos15-12-2023” de SAMAI):** reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y señaló que la parte actora incumplió la carga de la prueba, ya que no aportó el material probatorio suficiente que respaldara sus afirmaciones. Así mismo, resaltó que de las pruebas recaudadas se demostró que el IDRDR actuó conforme a su misionalidad y no se evidenció violación de los derechos colectivos invocados.

Solicitó acceder a las excepciones de mérito propuestas en la contestación y desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos de la misma no fueron probados.

**2.5.3. Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRDR:** no presentó alegatos de conclusión.

**2.5.4. Concepto del Ministerio Público (índice 50 expediente digital, “38ConceptoMP18-12-2023” y “40ConceptoProcuraduriaGeneralNacion” de SAMAI):** Solicitó denegar las pretensiones de la acción. Después de detallar los procedimientos que deben llevarse a cabo para la realización de eventos con el objeto de obtener un aprovechamiento económico del espacio público, concluyó que ninguno de ellos exige la concertación previa con la comunidad. Igualmente, sostuvo que dentro del acervo probatorio obrante en el expediente no se encuentra acreditado que los eventos realizados en el Parque Metropolitano El Country causaran afectación alguna a la comunidad o la violación o amenaza a ningún derecho colectivo.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer y decidir la acción de popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRDR, por el factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, por el factor territorial, conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, ya que la ocurrencia de los hechos y el del domicilio de los demandados se encuentra en Bogotá, D.C.

### **3.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE POPULAR**

El Artículo 88 de la Constitución Política dispone sobre las acciones populares lo siguiente:

***“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.***

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

**Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.**” (Negrilla fuera de texto)

Y el Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, respecto de las acciones populares, prescribe:

*“ARTICULO 20. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Como características de las acciones populares o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos<sup>3</sup>, el Consejo de Estado indicó los siguientes: i) es una expresión concreta del derecho de acción; ii) es principal; iii) es preventiva; iv) es eventualmente restitutiva; v) es actual, no pretérita; vi) la vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta; vii) es excepcionalmente indemnizatoria; y viii) la prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Con relación a las características señaladas, el Consejo de Estado ha considerado:

*“a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le -SIC-permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.*

*b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*

*c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.<sup>76</sup> Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*

*d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

*e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.<sup>77</sup> Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

*f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*

*g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

*h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.”<sup>4</sup>*

Respecto de la finalidad de las acciones populares, el Consejo de Estado ha estimado lo siguiente:

<sup>3</sup> Denominada así por la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 13 de febrero de 2018. Radicado número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

***“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibidem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”***<sup>5</sup>

En cuanto a los requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción popular, el Consejo de Estado señaló los siguientes: i) una acción u omisión de la parte accionada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de derechos e intereses colectivos. Al respecto:

“La prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.”<sup>6</sup>

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD vulneraron los derechos colectivos a “*el goce de un ambiente sano*”; “*el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”; “*existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente*”; *la seguridad y salubridad públicas*”; y “*el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*”, por i) la ejecución de actividades comerciales de alto impacto como Expo Activa y Festival Jazz al Parque, sin la autorización de la comunidad; ii) el cierre del 50% del parque para dar paso a la instalación de carpas, cocinas, depósitos, vallas, rejas, baños y venta de licor; iii) la congestión vehicular; iv) el deterioro de las zonas verdes; v) la contaminación auditiva; y v) la afectación de la seguridad y tranquilidad de los vecinos.

### 3.4. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La entidad demandada, Alcaldía Mayor de Bogotá, en su escrito de contestación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por la vía pasiva.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“la Sala desea precisar que la legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda (...) La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; **o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado**”*<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Así, en orden a resolver lo pertinente, se tiene que, conforme con lo estatuido por el Artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene el mismo régimen político, fiscal y administrativo de los municipios. La normativa es del siguiente tenor:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP).

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta. Sentencia del 17 de julio de 2015. Radicado: 2015-00032-01. Consejero ponente: Germán Alberto Sánchez Arregoces.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

"Artículo 322, **Modificado por el Acto Legislativo** 01 de 2000.

*Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.*

*Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*

**A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad** y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio."

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1421 de 1993 en su artículo segundo dispuso cuál es el régimen aplicable en el Distrito Capital:

**"ARTÍCULO 2º. Régimen aplicable.** El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios."

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Constitución Política, al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al municipio, entre otras funciones:

**"Artículo 3º.- Funciones.** Corresponde al municipio:

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley."

Por su parte, respecto a las competencias del alcalde mayor del Distrito de Bogotá frente al espacio público, el Decreto 1421 de 1993, "por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", dispuso:

**"ARTÍCULO 38. Atribuciones.** Son atribuciones del alcalde mayor: (...)

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común."

Así las cosas, de la normatividad traída a colación se desprende que la Alcaldía Mayor de Bogotá, al ser la entidad responsable de velar por el uso y el destino común del espacio público, es sujeto de la relación jurídica sustancial debatida en el presente asunto. Por tanto, este despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

### **3.5. De los derechos colectivos invocados**

#### **3.5.1. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.**

El Artículo 79 de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Así mismo prescribe que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con relación al ambiente sano, el Consejo de Estado ha estimado lo siguiente:

*“La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”<sup>8</sup>*

### **3.5.2. Del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

El inciso 1 del Artículo 82 de la Constitución Política dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Igualmente, sobre este derecho, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 82 de la Constitución Política, prevé que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de “[...] velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]”.*

*El derecho constitucional al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es de carácter colectivo y puede ser protegido por medio de las acciones populares. Dicho derecho está instituido expresamente en los artículos 82<sup>9</sup> y 88<sup>10</sup> de la Constitución Política bajo el título de los “Derechos Colectivos y del Ambiente”.*

*De allí que para los efectos de esta providencia, sea pertinente enunciar los rasgos relevantes<sup>11</sup> del espacio público, conforme a los ya citados artículos 82 y 88 de la Constitución Política, así:*

i) *Es deber del Estado, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la **integridad** del espacio público.*

ii) *Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su **destinación al uso común**.*

iii) *Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter **prevalente** del uso común del espacio público sobre el interés particular.*

iv) *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*

v) *Es un derecho e interés colectivo.*

*Así las cosas, el buen uso, el libre acceso y la preservación del espacio público son aspectos que en una sociedad contribuyen a mejorar la calidad de vida y a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad”.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC).

<sup>9</sup> “ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. [...]”*

<sup>10</sup> “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un núm. plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. [...]”*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sobre la naturaleza, las características de los bienes de uso público y las condiciones para su ocupación, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.*

*En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley”<sup>12</sup>.*

En cuanto respecta a la descripción de las conductas que pueden vulnerar el goce del espacio público, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“cuando la Constitución y la ley le imponen al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público y su afectación a una finalidad pública, comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general, no sólo limita su disposición en términos de enajenabilidad, sino que al mismo tiempo impide la presencia de discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios), en tanto lo que está en juego es el interés general (arts. 1 y 82 C.P.) anejo a su destinación al uso común general”<sup>13</sup>*

Ahora bien, con relación a la carga que tienen las autoridades para proteger el espacio público y de la responsabilidad que deben asumir frente a la vulneración del mismo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(…) el deber de vigilancia y preservación del derecho al goce del espacio público no implica una obligación de resultado, ni puede considerarse que cada vez que un particular usa indebidamente el espacio público, esa irregularidad pueda imputarse a las autoridades encargadas de su protección. De hecho, exigir que la autoridad pública competente ejerza un control automático, permanente e inmediato de todos los casos en los que ha recuperado el goce común del espacio público, implica imponer una carga desproporcionada e imposible de adelantar si se tiene en cuenta la complejidad de las ciudades y poblaciones modernas. En efecto, el Estado no puede asegurar en forma permanente que la conducta de los particulares que ya ha reprochado no se repita ni puede imponérsele la obligación de trasladar funcionarios a todas las vías públicas de la ciudad para proteger los bienes de uso público.”<sup>14</sup>*

### **3.5.3. Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.**

Sobre la protección del ambiente y el equilibrio ecológico, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en la Sentencia T-046 de 29 de enero de 1999:

*“(…) cabe señalar que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-183/03. Referencia: expediente D-4244. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6, numeral 3, parcial de la Ley 768 de 2002 “Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”. Demandante: Ernesto Rey Cantor. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Providencia del 6 de octubre de 2005. Referencia: 08001-23-31-000-2002-02214-01(AP). Demandante: Jairo Torres Moreno y otros Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Providencia del 27 de marzo de 2003. Referencia: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083). Demandante: Roberto Ramírez Rojas.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, junto con el deber de cooperación con otras naciones para la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (C.P., arts. 8, 79 y 80)<sup>15</sup>.*

Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.*

*En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior.”<sup>16</sup>*

### **3.5.4. Seguridad y salubridad públicas**

Respecto del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, el Consejo de Estado ha considerado que esos conceptos se relacionan con las condiciones mínimas de orden público. Con relación a la seguridad, el Estado debe ejercer una función preventiva frente a las contravenciones, delitos, accidentes naturales y calamidades públicas. En cuanto a la salubridad, el Estado debe ejercer una función preventiva frente a los factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos. Al respecto:

*“De antaño esta Corporación, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, ha indicado que los conceptos de seguridad y salubridad públicas se incorporan dentro las condiciones mínimas constitutivas del orden público y cuya efectividad exige que el Estado adelante una labor preventiva, específicamente, en el caso de la seguridad pública, en sí misma considerada, a través de la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad pública, mediante la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos.*

*Asimismo, al integrar ambos conceptos en la denominación del derecho colectivo en cuestión, señaló también que este se encuentra ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto dentro como fuera de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen las condiciones de salud y seguridad de los asociados.”<sup>17</sup>*

### **3.5.5. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365 de la Constitución Política y el numeral 5.1. del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994 el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad. Sobre este derecho colectivo, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado:

*“El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.*

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 29 de enero de 1999. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés (E1), sentencia de 17 de agosto de 2017, Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencial del 3 de julio de 2020. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00290-01(AP). Actor: Personería Municipal de Paz de Aripuro, Demandado: Ministerio de Salud Y Protección Social y otros.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes”<sup>18</sup>.

De esta forma, tanto la Nación como las entidades territoriales tienen el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios que proteja su derecho a la salud. De esta premisa se desprende que este derecho colectivo está estrechamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene como consecuencia que el Estado deba emprender acciones afirmativas para lograrlo, proporcionando a las personas los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

### 3.6. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas se relacionan las siguientes:

- Acta No. 01 del 14 de mayo de 2008 -documento que carece de las firmas de los asistentes- en la cual se plantearon criterios frente a la apertura del Parque Metropolitano el Country y la conformación de un “Comité Pro diseño, construcción y manejo del Futuro Parque del Country” (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 69-72 de SAMAI).

- Oficio No. 20116000118001 del 15 de julio de 2011, mediante el cual la subdirectora técnica de parques de la Alcaldía Mayor de Bogotá da respuesta a petición radicada por el presidente de la Asociación de Copropietarios del Barrio la Carolina sobre los usos definitivos del Parque Metropolitano el Country, indicando que:

*“Referente al parque Zonal el Country, es importante informarle que a la fecha no se encuentran definidos los usos definitivos del parque, los cuales quedarán consignados en el proyecto del Plan Director que contará con la participación ciudadana en virtud de la Ley 850 de 2003, para su posterior adopción mediante Decreto por el Alcalde mayor, el Instituto responsable de la administración del mismo, debe garantizar la sostenibilidad física y social del escenario, recibido de manera anticipada en virtud del proceso jurídico que se adelanta en la actualidad, es así que se han dispuesto para su uso por parte de la comunidad, algunos usos temporales que no generen apropiación de espacios ni establezcan rutinas entre los usuarios que generen daño alguno a la zona verde”* (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 73-74 de SAMAI).

- Oficio No. SMD-DCV-105607-13 del 23 de septiembre de 2013, a través del cual el director de control y vigilancia de la Alcaldía Mayor de Bogotá informó lo siguiente:

*“Con el fin de atender el Derecho de Petición contenido en el radicado citado en la referencia, relacionado con el estacionamiento permanente de automotores en el espacio vial vehicular (segmento con restricción) y peatonal (anden), conducta que genera congestión e inseguridad en el sector; al respecto, nuevamente se elevó solicitud a la Policía Metropolitana de Tránsito, para efectuar operativos de control, que se desarrollarán de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, buscando con ello romper patrones de conducta de desacato a las normas de tránsito por parte de los infractores en la Carrera 12 entre la Avenida Calle 127 y Calle 127 B frente al parque, en la Avenida Calle 127 entre Carreras 13ª y 12 y en la Carrera 14 entre la Avenida Calle 127 y Calle 127 A frente a la Clínica la Carolina, barrio La Carolina”.* (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, pág. 86 de SAMAI).

- Acta del 02 de octubre de 2015, suscrita por representantes del IDR D y de la comunidad, en la cual se registró lo siguiente:

*“Los usos del parque no se han definido; por tanto, no se puede aún especificar el tipo de actividades sin embargo se mantiene el memorando de uso de escenario. La comunidad solicita que los eventos que se hagan sean realizados dependiendo el tipo de actividad y las condiciones del parque. Se solicita por parte de la comunidad que se permita concertar con la comunidad en temas de horario, parqueo, seguridad. Algunas actividades institucionales son determinadas por las entidades distritales, que no son concertadas con la subdirección técnica de parques. Desde la subdirección técnica de parque se compromete a tener en cuentas las sugerencias”* (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, pág. 76 de SAMAI).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- Acta de reunión de Puesto de Mando Unificado (P.M.U) del segundo día del Festival Jazz al Parque, en la cual se consignó lo siguiente:

*“10:30 Primer PMU.  
(...)”*

*IDARTES: Diego Millán: inició sobre 12:30 finalizó a las 21:00 horas. Se verificó condiciones de seguridad, aseo, daño en tubo que se dañó en la noche anterior, todo ubicado, apertura de puertas del evento. 11:00 se espera un aforo de 5.000 personas rotativas. El parque ha estado todo el tiempo, pero se iniciará barrido de bicicletas para garantizar seguridad, disposición para cubrir todas las disposiciones de entidades.*

*(...)*

*Dirección de Seguridad: En recorrido se encuentra una persona de la comunidad- felicita esta iniciativa participativa, reporta que el día (sic) de ayer el barrio quedó con mucha basura, la persona también le habló de los niveles altos del ruido. Informó que a las 12:00 en el Colegio Distrital Pedagógico había misa con megáfono y un concierto de dicha comunidad que pueda incidir también en este evento.*

*Alcaldía Local: Reiteró tema de parqueo irregular, vendedores ambulantes, el horario para que no se genere queja de habitantes; hoy será la finalización con lo previsto 21 horas (sic), por la queja de ruido se solicitó concepto a la representante de S. Ambiente para poder responder, hacer barrido cuando se termina para que las personas no se queden aglomeradas alrededor del sector.*

*(...)*

*Policía: Atendiendo a solicitud de la representante de la comunidad, se coordinó el cierre de la vía para evitar parqueo irregular. No ha habido la misma aglomeración del día anterior pero se solicitó al personal hacer cierre más rápido. No hay ningún inconveniente a la hora. Todo coordinado.*

*7:35 p.m. 3 er PMU- Novedades  
(...)*

*Comunidad (Movilidad) seguridad = entorno ha estado bien, espacio público ha sido controlado no ha habido reportes de pérdidas o hurtos en el entorno. Resalta que la comunicación con los organismos, entidades y organizaciones ha sido buena; comunicación permanente.*

*(...)*

*9:13 pm último PMU.  
(...)*

*Comunidad Country: Evento bien sin novedad resalta el cumplimiento de terminación del evento” (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 77-84 de SAMAI).*

- Derecho de petición del 02 de agosto de 2015 presentado al director del IDRDR por Amparo Morales de Tejada, miembro del Comité Veedor ante el Parque Metropolitano El Country, denunciado “ventas ambulantes en la periferia del parque, carencia de control para el ingreso de mascotas potencialmente peligrosas sin su respectivo bozal, porte de correa, carnet de vacunación actualizado y placa de identificación” (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, pág. 89 de SAMAI).

- Acta del 15 de septiembre de 2015, sin firmas de los intervinientes, en la cual se registró lo siguiente:

*“Desde el 2008 desde la expropiación del área del parque Country a la fecha informa siempre el IDRDR -SIC- que aún no tiene el Plan Director, manifestando que no se puede hacer ningún tipo de intervención.*

*La directora del IDRDR del 2008 manifestó que se haría siempre concertación con la comunidad lo que sería permitido y no permitido para el buen funcionamiento del parque que expropió el distrito” (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, pág. 97-99 de SAMAI).*

- Acta del 15 de octubre de 2015, suscrita por representantes del IDRDR y de la comunidad, en la cual se registró lo siguiente: “administración se compromete a envío del Plan Director de un parque, para que la comunidad especifique usos. Mientras no hay Plan Director no se puede especificar los usos del parque” (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 91-92 de SAMAI).

- Oficio No. 20196200174711 del 3 de octubre de 2019, mediante el cual la subdirectora técnica de parques (E), da respuesta a solicitud de préstamo del Parque Metropolitano El Country para realizar un evento de alta aglomeración BURO del 18 de noviembre al 27 de diciembre de 2019, manifestando

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

que:

*“Esta entidad es consciente del proceso jurídico que atraviesa el parque el Country, por lo que la Subdirección Técnica de Parques ha realizado reuniones internas tendientes a analizar el uso del parque para garantizar el cumplimiento de la misión institucional sin afectaciones a futuro de cualquier decisión jurídica que entorpezca el proceso de expropiación del parque por mal estado o usos temporales inadecuados, lo que tiene como finalidad que el bien sea definitivamente entregado al Distrito.*

*Por lo expuesto, se considera de mayor prevalencia institucional velar por la protección de la integridad de este espacio público y su destinación al uso común, sobre el interés particular para una actividad con motivación económica de alta complejidad” (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, pág. 103 de SAMAI).*

- Oficio No. 20216200214641 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual el subdirector técnico de parques del IDR D da respuesta a la empresa Sueños Estéreo SAS, informando la reserva provisional de las zonas verdes y cubiertas del Parque Metropolitano El Country y señalando los requisitos para la autorización del uso temporal del parque (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “16.20216200214641 Permiso Vassar diciembre 2021” de SAMAI).

- Derecho de petición del 12 de noviembre de 2021 presentado por el representante legal y la secretaria ejecutiva de Multijunta ante el IDR D, a través del cual se manifestó su inconformidad por la realización del evento Feria Vassar en el Parque Metropolitano el Country, que se realizaría durante los días 10 al 16 de diciembre de 2021 (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 105-106 de SAMAI).

- Oficio No. 20216200221081 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el subdirector técnico de parques del IDR D da respuesta a la empresa Sueños Estéreo SAS informando el recibido de la documentación para avanzar en la autorización de uso temporal del Parque Metropolitano el Country con el fin de la realización de la Feria Vassar (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “20216200221081 Aprobación propuesta pago Vassar 2021” de SAMAI).

- Oficio No. 20216100243071 del 24 de diciembre de 2021, por medio del cual el subdirector técnico de parques del IDR D da respuesta a petición de la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte Multicentro Multijunta, relacionada con la realización de la Feria Vassar en el Parque Metropolitano El Country entre el 10 y 16 de diciembre de 2021 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “Radicado de respuesta 20216100243071” de SAMAI).

- Oficio No. 20226200109581 del 01 de junio de 2022, por medio del cual el subdirector técnico de parques del IDR D da respuesta a la empresa Sueños Estéreo SAS informando la reserva provisional de las zonas duras, verdes y cubiertas del Parque Metropolitano El Country y señalando los requisitos para la autorización del uso temporal del parque (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “19. 20226200109581 Permiso Vassar junio 2022” de SAMAI).

- Oficio No. 20226200109651 del 03 de junio de 2022, por medio del cual el subdirector técnico de parques del IDR D da respuesta a la empresa Sueños Estéreo SAS informando la aceptación de la propuesta de pago para la realización de la Feria Vassar en el Parque Metropolitano el Country durante los días 20 de junio al 19 de julio de 2022 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “20. 20226200109651 Propuesta de pago- Vassar junio 2022” de SAMAI).

- Plan de manejo y recuperación de la gramilla del Parque Metropolitano el Country suscrito por el director de proyectos de la Empresa Ingeniería CMC S.A.S. (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “21.Plan de manejo de recuperación de la gramilla del parque El Country” de SAMAI).

- Plano de ocupación de la Feria Vassar (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “22.Plano de ocupación feria Vassar” de SAMAI).

- Acta de entrega para uso temporal del espacio público administrado por el IDR D “Escenario Especial” a la empresa Sueños Estéreo S.A.S. del 20 de junio de 2022 para la realización del evento Feria Vassar (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “23.Acta de entrega” de SAMAI).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- Registro fotográfico del Parque Metropolitano El Country, durante los meses de diciembre 2021 a enero de 2022, que da cuenta del estado de la grama durante y después del montaje del evento Feria Vassar, así como el estado de la grama tras recibir el tratamiento agronómico (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “18. Registro fotográfico antes durante y después del evento feria Vassar” de SAMAI).

- Oficio No. 20226200115901 del 8 de junio de 2022, por medio del cual el subdirector técnico de parques del IDRDR da respuesta al director técnico del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES- informando los requisitos que deben ser acreditados para obtener permiso de uso temporal del Parque Metropolitano el Country para la realización del Festival Jazz al Parque (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “26.20226200115901 Permiso Jazz al Parque septiembre de 2022 y otros” de SAMAI).

- Acta de recibo para uso temporal del espacio público administrado por el IDRDR “Escenario Especial” del 20 de julio de 2022 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “24.Acta de recibo del escenario 20 julio de 2022” de SAMAI).

- Acta de reunión del 25 de agosto de 2022 suscrita por representantes del IDRDR y de la comunidad vecina del Parque Metropolitano El Country, a través de la cual se socializó el Festival Jazz al Parque (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “27.Acta de reunión” de SAMAI).

- Fotografía de cartelera del Parque Metropolitano El Country con información sobre las fechas de realización del Festival Jazz al Parque (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “28.Fotografía de Cartelera del parque con la información sobre la fecha de los eventos” de SAMAI).

- Paz y salvo del 11 de noviembre de 2022, expedido por Luis Aranda, responsable del parque, mediante el cual se hace constar que:

*“Una vez verificado el cumplimiento del permiso de Aprovechamiento Económico Radicado IDRDR No. 20226200109581 y 20226200109651 del parque Metropolitano El Country de fecha 01 de junio de 2022 y 03 junio de 2022 respectivamente, certifico que el señor Gabriel García Ardila, representante de SUEÑOS ESTEREO S.A.S. y organizador del evento Vassar Feria 2022, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 79.601.391 de Cali, se encuentra al día por todo concepto frente a la administración del parque.” (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “25.Paz y salvo” de SAMAI).*

- Fotografías del sector, sin fecha, donde presuntamente acontece la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora (índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 108-118 de SAMAI).

- Sentencia del 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso No. 11001310300220011181501, mediante la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECRETAR la expropiación del inmueble ubicado en la Diagonal 127 A No. 13-90 y/o Diagonal 127 No. 14-70 de ésta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50N-850636, de propiedad de la demandada, con una extensión superficial de 76.800 mts2, demarcado con las coordenadas del registro topográfico No. 21884A de septiembre del año 2000 elaborado por el IDU, cuyos linderos y demás determinaciones obran en el libelo introductor.*

*SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de demanda que afecta el inmueble. Oficiese (...)” (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “1.Sentencia de 1 instancia” de SAMAI).*

- Sentencia del 25 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Descongestión, dentro del proceso No. 11001310300220011181503, mediante la cual se resolvió:

*“MODIFICAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), la cual fue corregida y adicionada el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

*Para tal efecto se dispone:*

*PRIMERO.-DECRETAR la expropiación del inmueble ubicado en la Diagonal 127 A No. 13-90 y/o Diagonal 127 No. 14-70 de Bogotá, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria*

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

número 50N-850636, propiedad del COUNTRY CLUB BOGOTÁ, con una extensión superficial de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METRO CUADRADOS CON SETENTA Y TRES CENTÍMETRO CUADRADOS (78.664, 73 M2), demarcado con las coordenadas contenidas en el registro topográfico número 21884 A de septiembre del año dos mil (2000), elaborado por el IDU, cuyos linderos y demás determinaciones obran en la Escritura Pública número 2004 de mayo veintiuno (21) de mil novecientos cuarenta y seis (1946) de la Notaría Tercera de Bogotá.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la cancelación de cualquier gravamen o limitación al dominio sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-850636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, para lo cual se dispone que se oficie dicha oficina.

**TERCERO.-** ORDENAR el registro de la sentencia de expropiación, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-850636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, para la cual se deberá oficiar a tal oficina, adjunto copia auténtica de las sentencia de primera y segunda instancia.

**CUARTO.-** SE DISPONE el avalúo del bien expropiado, así como la eventual indemnización a que tenga derecho el COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ. Para tal efecto, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el avalúo será practicado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

**QUINTO.-** SE ORDENA que los títulos judiciales obrantes en el proceso (Folios 718 y 768 del cuaderno 1A) le sean entregados al COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ una vez el inmueble objeto de expropiación sea propiedad del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE (IDRD). El saldo del precio deberá ser cancelado como lo dispone el literal C del artículo 29 de la Ley 9 de 1989, esto es, ocho (8) contados anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble. (...)” (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “2.Sentencia de 2 instancia” de SAMAI).

- Reporte del proceso de expropiación radicado bajo el No. 11001310300220011181501 consultado el 22 de noviembre de 2022 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “3.Reporte del Proceso\_11001310300220011181501” de SAMAI).

- Contrato de Obra Pública No. 0458 de 2021 suscrito entre Consorcio CCA Parques Deportivos, en calidad de contratista, y el IDRD, cuyo objeto es “Contratar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, el mantenimiento y adecuación de los escenarios administrados por el IDRD que sean sede competencias y eventos deportivos” (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “4.CONTRATO IDRD 458-2021” de SAMAI).

- Modificación al contrato de obra pública No 0458 de 2021 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “adquisición de bienes y servicios v4” de SAMAI), en la cual se dispuso la intervención del parque El Country, así:

“(…)

ESCENARIO: PARQUE EL COUNTRY			
LOCALIDAD	USAQUEN	DIRECCION	Avenida Calle 127 # 11 D -90
TIPO	METROPOLITANO	CÓD. IDRD	01-1000
<b>Frente 1: Zona de entrenamiento - Esgrima</b>	Mantenimiento a cubierta y pisos, implementación sistema de suministro de energía con paneles solares en la administración y en la zona de entrenamiento, pues el espacio no cuenta con iluminación lo que impide las practicas del deporte en horario nocturno.		
<b>Frente 2: Zona de entrenamiento -Tiro con Arco</b>	Mantenimiento general graderías norte para conservación del escenario deportivo.		

(…)

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

No.	CÓD	NOMBRE PARQUE	TIPO	DIRECCIÓN	LOCALIDAD	PRESUPUESTO ACTUALIZADO
1	13-122	UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN (ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN)	GRAN ESCENARIO	CALLE 53 B # 28A- 10	TEUSAQUILLO	\$ 5.728.495.642,44
2	13-123	UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN (SECTOR EL CAMPINCITO)	GRAN ESCENARIO	CALLE 53 B # 28A- 10	TEUSAQUILLO	\$ 149.972.632,41
3	13-123	UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN (SECTOR EL CEAD)	GRAN ESCENARIO	CALLE 53 B # 28A- 10	TEUSAQUILLO	\$ 137.541.311,76
4	08-554	CANCHA TECHO	GRAN ESCENARIO	CARRERA 71 D # 1-14 SUR	KENNEDY	\$ 466.700.760,63
5	10-290	SIMÓN BOLÍVAR (SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE UDS)	GRAN ESCENARIO	AVENIDA CALLE 63 # 68 -45	ENGATIVA	\$ 1.281.743.401,60
6	12-125	SIMÓN BOLÍVAR (SECTOR PALACIO DE LOS DEPORTES)	GRAN ESCENARIO	AVENIDA CALLE 63 # 45 -10	BARRIOS UNIDOS	\$ 84.753.920,00
7	12-1000	SIMÓN BOLÍVAR (SECTOR COMPLEJO ACUÁTICO)	GRAN ESCENARIO	AVENIDA CALLE 63 # 45-10	BARRIOS UNIDOS	\$ 40.662.386,00
8	08-241	CAYETANO CAÑIZAREZ	PARQUE DE ESCALA METROPOLITANO	AVENIDA CARRERA 80 MJ	KENNEDY	\$ 3.109.780,00
9	04-196	DEPORTIVO PRIMERO DE MAYO	PARQUE DE ESCALA METROPOLITANO	CALLE 19 SUR # 5 -40	SAN CRISTÓBAL	\$ 2.339.340,11
10	11-368	FONTANAR DEL RIO	PARQUE DE ESCALA ZONAL	DIAGONAL 147 # 141A -42	SUBA	\$ 21.387.325,07
11	01-1000	EL COUNTRY	PARQUE DE ESCALA METROPOLITANO	AVENIDA CALLE 127 # 11 D -90	USAQUÉN	\$ 1.785.562.538,00

- Acta de entrega de obras al área usuaria del escenario Parque Metropolitano El Country, fechada el 11 de noviembre de 2021 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “6.Acta de entrega de obras 458-2021” de SAMAI).

- Acta de cantidades de obra del Contrato 0458 de 2021, emitida el 28 de enero de 2022 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “7. Acta de cantidades Country 458-2021” de SAMAI).

- Extracto del informe final del Contrato de Interventoría No 529 de 2021 emitido el 11 de noviembre de 2021, por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2021 y el 11 noviembre del 2021 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “8. Informe final del Contrato de Interventoría No. 529 de 2021” de SAMAI).

- Contrato de Infraestructura No. 2774 de 2021 suscrito entre el IDRDR y el Consorcio Infraestructura I & V, cuyo objeto es “Contratar mediante el sistema de precios unitarios sin fórmula de reajuste el mantenimiento, adecuación, reparación y recuperación de la infraestructura de los parque que integran el Sistema Distrital de Parques administrados por el IDRDR” (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “9. Contrato de Infraestructura No. 2774 de 2021” de SAMAI).

- Acta de visita inicial del Contrato No. 2774 de 2021 suscrita el 27 de enero de 2022 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “10. Acta de visita inicial-Contrato 2774 de 2021” de SAMAI).

- Acta de cantidades de obra del Contrato 2774 de 2021, expedida el 31 de julio de 2022 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “11. Acta de cantidades de obra-Contrato 2774 de 2021” de SAMAI).

- Acta del 21 de julio de 2022, por medio de la cual se hace constar la terminación de las obras realizadas en virtud del Contrato de Interventoría No 2774 de 2021 y se ponen al servicio de la comunidad (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “12. Acta de puesta en servicio obras comunidad” de SAMAI).

- Relación de actividades ejecutadas en el Parque Metropolitano el Country en virtud del Contrato de Interventoría No. 2774 de 2021 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “13. Actividades ejecutadas parque El Country en virtud del Contrato 2774 de 2021” de SAMAI).

- Registro fotográfico de las obras ejecutadas en virtud del Contrato de Interventoría No. 2774 de 2021 (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “14. Registro fotográfico de las obras ejecutadas” de SAMAI).

- Registro fotográfico del Parque Metropolitano el Country tomado el 1 de diciembre de 2022 (índice

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

50 expediente digital, “18Memorial5-12-2022” de SAMAI).

- Soporte fotográfico del Parque Metropolitano El Country y capturas de pantalla de redes sociales, donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos colectivos (índice 50 expediente digital, “14Memorial24-11-2022” págs. 20 de SAMAI).

- Memorando No. 20236000390033 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual el subdirector técnico de parque del IDRDR dio respuesta a los interrogantes formulados por el despacho, informando lo siguiente:

**“1. Si ha utilizado mecanismos de socialización, previo a los eventos que se realizan en el Parque Metropolitano el Country – Feria Vassar, Expo Activa y Jazz al Parque, con la comunidad aledaña y usuarios del mismo. En caso afirmativo, por qué medios se ha dado tal socialización y quienes intervinieron en la misma.**

*En el Parque El Country se utilizan mecanismos de socialización a través de mesas de trabajo con la comunidad, en las cuales se realiza la presentación del evento proporcionando información de las características que ostenta el evento. Es decir, se indica a los asistentes las particularidades tanto técnicas como logísticas que se manejarán en respectivo evento (sic), igualmente se informa entre otros aspectos; el aforo, horario, manejo de ruido con la respectiva clasificación de los decibles, indicación del flujo peatonal y el manejo frente a los vendedores informales.*

*De lo anterior se tiene como evidencia, actas de reunión en las cuales se plasma la asistencia tanto de la comunidad aledaña y usuaria, dando a conocer lo previo y posterior conforme el desarrollo de los eventos que allí se realizan.*

*Por lo cual, adjunto al presente se remite acta de la reunión de socialización previa al desarrollo del Festival Jazz al Parque, convocada por IDARTES y realizada el 25 de agosto de 2022, con la participación de representantes de Multijunta, La Carolina, Prados del Country, Agrupación Prados, Asocarolina; en esta vigencia, el evento se encuentra previsto para el mes de septiembre, por este motivo la convocatoria para la socialización aún no tiene fecha definida; se estima que sea convocada para la cuarta o quinta semana de agosto 2023.*

*De igual forma, se adjuntan las actas de las reuniones realizadas en las fechas del 26 de junio de 2023 y 14 de julio de 2023, con la participación de los miembros de la comunidad del parque El Country Asocarolina.*

*En lo correspondiente a la Feria EXPOACTIVA con vigencia 2023, se tiene planificada la reunión para la última semana de agosto 2023.*

(...)

**2. Si las normas que regulan el aprovechamiento económico de las áreas del Parque Metropolitano el Country prevén que, previo al evento que se autorice por parte de dicha entidad, se deba surtir algún mecanismo de concertación con la comunidad.**

(...)

*Vale precisar que los permisos de uso temporal que autorizan la ocupación del Parque El Country para el desarrollo de las actividades, contienen en las condiciones específicas para el parque, numeral"6. Realizar socialización del evento con anterioridad, instaurando reuniones con comunidad vecina y asociaciones de residentes", como se evidencia en el oficio IDRDR No. 20236200131681 del 08/06/2023, soporte adjunto al presente.” (índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 4-7 de SAMAI).*

- Oficio No. 20236200131681 del 08 de junio de 2023, mediante el cual el subdirector técnico de parques del IDRDR expide el permiso de uso temporal del Parque Metropolitano El Country al Instituto Distrital de las Artes-IDARTES- para la realización del Festival Jazz al Parque 2023 (índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 12-20 de SAMAI).

- Actas de las reuniones del 26 de junio de 2023, 14 de julio de 2023 y 25 de agosto de 2022 entre miembros de la comunidad aledaña al Parque Metropolitano El Country y representantes del IDRDR. (índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 8-26 de SAMAI).

### 3.6. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los derechos colectivos invocados por los actores como transgredidos por parte de los sujetos que integran la parte pasiva en el presente asunto, así:

## **-Del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Así mismo, el Artículo 5 del **Decreto 1504 de 1998**<sup>19</sup> prescribe que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

“(...)

### *I. Elementos constitutivos*

(...)

### *2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:*

(...)

*Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: **parques urbanos**, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, **escenarios deportivos**, **escenarios culturales y de espectáculos al aire libre**; (...)* (negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Artículo 139 de la Ley 1801 de 2016<sup>20</sup> prescribe que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos:

*“ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

***Constituyen espacio público:** el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, **parques**, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

*PARÁGRAFO 10. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.*

*PARÁGRAFO 20. Para efectos de este Código **se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques**, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”* (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el numeral 1 del Artículo 315 de la Constitución Política dispone que corresponde a los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Al respecto, se advierte que el **Decreto 1421 de 1993**<sup>21</sup>, modificado por la Ley 2116 de 2021<sup>22</sup>,

<sup>19</sup> “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”

<sup>20</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>21</sup> “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

<sup>22</sup> “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

establece frente a las competencias del alcalde mayor de Bogotá y los alcaldes locales lo siguiente:

**“Artículo 38.** Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:  
(...)

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

(...)

**Artículo 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Así mismo, debe señalarse que, según el Artículo 311 de la Constitución, corresponde a los municipios “ordenar el desarrollo de su territorio” y “el mejoramiento social y cultural de sus habitantes”. También, el Artículo 313 numeral 7 Superior encomienda a los concejos municipales “reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

En línea con esta responsabilidad confiada por la Constitución a los entes locales, el numeral 4 del Artículo 8 de la Ley 388 de 1997 califica como acción urbanística la función de “determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas”. Dichas corporaciones públicas ostentan competencia para cambiar la destinación de los bienes de uso público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 1504 de 1998.

De lo expuesto, se advierte que el diseño del espacio público y la determinación de su uso corresponden a las autoridades municipales y distritales. Por otra parte, el Artículo 19 del Decreto 1504 de 1998 previó la posibilidad de que los entes territoriales entreguen a particulares la gestión de los bienes de uso público siempre que con ello no se afecte la destinación al uso común, no se generen derechos reales y se asegure la prevalencia del interés general sobre el particular. Tal norma dispuso expresamente que:

**“Artículo 19.** En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.”

A su vez, el Artículo 7 de la Ley 9 de 1989, modificado por el Artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, atribuyó a los alcaldes distritales y municipales la competencia para reglamentar lo concerniente al aprovechamiento económico del espacio público, estipulando que:

**“ARTÍCULO 40. ESPACIO PÚBLICO.** Modifíquese el artículo 70 de la Ley 9 de 1989, el cual quedará así:

**“Artículo 70.** Los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión.

Así mismo, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

**Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución.(...)**

En aplicación de la norma anterior, el alcalde del Distrito de Bogotá expidió el Decreto Distrital 552 de 2018, “Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”, cuyo Artículo 9 reguló las actividades prohibidas en espacio público, así:

**“Artículo 9º.- Actividades prohibidas en el espacio público. Toda actividad con motivación económica que no se encuentre contemplada en el presente decreto o que no sea autorizada por la entidad responsable será considerada como una ocupación indebida del espacio público y, en consecuencia, las autoridades competentes deberán proceder a garantizar la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. De igual manera, se consideran actividades prohibidas en el espacio público los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, los contenidos en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.”**

A su vez, el Artículo 10 *ejusdem*, adicionado por el Artículo 3 de la Resolución 251 de 2020, identificó los elementos del espacio público en donde están permitidas las actividades de aprovechamiento económico. Respecto a los parques, tal norma determinó como actividades permitidas las siguientes:

TIPO DE ESPACIO PÚBLICO	ELEMENTO DEL ESPACIO PÚBLICO	ACTIVIDAD PERMITIDA
ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO	Sistema de parques	Actividades deportivas. Actividades recreativas. Artistas en espacio público. Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. Eventos publicitarios. Filmación de obras audiovisuales. Instalación de campamentos de obra y ocupaciones temporales de obra. Instalación de módulos de servicio al ciudadano. Instalación de módulos multifuncionales temporales. Mercados temporales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales. Publicidad exterior visual en mobiliario urbano. Reactivación económica a cielo abierto <a href="#">Adicionado por el art. 4, Resolución 046 de 2021.</a> <El texto adicionado es el siguiente> Escenario Especial-Centros Felicidad CEFE

Así mismo, el Artículo 11 *ibidem* identificó a las entidades administradoras del espacio público, señalando que:

**“Artículo 11.- Modificado por el art. 6, Decreto 112 de 2022. <El nuevo texto es el siguiente> Entidades Administradoras del Espacio Público. Son las entidades distritales que de acuerdo con sus competencias ejercen la administración del espacio público. Estas entidades son responsables de ofrecer las áreas susceptibles de aprovechamiento económico, de conformidad con las políticas distritales que orientan la materia, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente decreto y en el respectivo protocolo de aprovechamiento económico. Estas entidades podrán realizar las actividades susceptibles de aprovechamiento económico permitidas en los elementos del espacio público a su cargo.**

A continuación, se relacionan estas entidades y los elementos del espacio público a su cargo:

ENTIDADES	ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO
Secretaría Distrital de Ambiente	Áreas protegidas. Corredores ecológicos de ronda. Ronda hidráulica del río Bogotá. Zonas de manejo y preservación ambiental.
Secretaría Distrital de Movilidad	Malla vial.

ENTIDADES	ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO
Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR	Sistema de Parques y escenarios especiales.

(...)” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Además, el Artículo 14 de este Decreto reguló las modalidades de aprovechamiento económico permitidas en el espacio público, clasificándolas en 3 temporalidades: i) de corto plazo, para aquellas actividades cuya duración no excedieran 1 año; ii) de mediano plazo, para aquellas cuyo periodo fuera superior a 1 año y no mayor a 5; y iii) de largo plazo, para aquellas con un periodo superior a 5 años y hasta el máximo permitido por cada uno de los instrumentos para administración del aprovechamiento económico del espacio público.

Finalmente, el Artículo 15 *ejusdem* se refirió a las condiciones que deben reunirse para el desarrollo de eventos temporales de aprovechamiento económico permitidos en el espacio público, en los siguientes términos:

**Artículo 15.- Usos temporales en los elementos que constituyen el sistema de espacio público construido.** Son condiciones para el desarrollo de eventos temporales, las siguientes:

a) Los usos temporales de los espacios públicos deberán contar con el respectivo proyecto de manejo, donde se acordarán y fijarán las especificaciones del evento, la mitigación de impactos, los horarios, el mobiliario urbano, los compromisos y responsabilidades, así como los correspondientes permisos sanitarios.

**b) Para el desarrollo de los eventos, se deberá obtener el respectivo permiso de la Entidad Administradora del Espacio Público competente.** En caso que apliquen, esta Entidad deberá exigir las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento del espacio público, en iguales o mejores condiciones a las existentes antes de la expedición del permiso.

**c) La duración de los usos temporales es limitada en el tiempo y por tanto carecen de continuidad y permanencia.** Para los efectos previstos en el presente artículo, **podrá concederse permisos para el desarrollo de los eventos temporales** para un día específico de la semana hasta por cuarenta y cinco (45) días al año **o, por el periodo que determine la Entidad Administradora del Espacio Público en el respectivo instrumento para la administración del aprovechamiento económico del espacio público.**

**PARAGRAFO 1.-** Las Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico podrán presentar a la Comisión Intersectorial del Espacio Público - CIEP las actividades con motivación económica que tengan una duración superior a cuarenta y cinco (45) días al año e inferior a un (1) año, para que sean revisadas, concertadas y viabilizadas. Con la excepción de las empresas industriales y comerciales del estado, las cuales por su naturaleza jurídica se regirán por la normatividad vigente, salvo cuando no tengan la competencia para ello o exista conflicto con otras entidades públicas.

Esta solicitud deberá presentarse al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, o quien haga las veces de Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del Espacio Público - CIEP, al menos un (1) mes antes de cada reunión ordinaria de dicha Comisión. Luego, el DADEP procederá a socializar la propuesta y la incluirá en la agenda del día de la siguiente reunión ordinaria, donde se hará la presentación y se determinará la pertinencia de permitir el desarrollo de la actividad planteada.

**PARAGRAFO 2.-** La inclusión de actividades de aprovechamiento económico aprobadas por la Comisión Intersectorial del Espacio Público - CIEP podrá incluir por su naturaleza nuevas Entidades Gestoras de Aprovechamiento del Espacio Público al presente Marco Regulatorio de Aprovechamiento de Espacio Público - MRAEEP. Esta actualización estará a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP o la Entidad que haga las veces de Secretaria Técnica y se realizará por medio de acto administrativo motivado.

En el mismo sentido, el Parágrafo 1 del Artículo 125 del Decreto 555 de 2021<sup>23</sup> reiteró el carácter temporal del aprovechamiento económico en el espacio público y la autorización previa por parte de la entidad administradora del respectivo espacio, señalando que:

“Parágrafo 1. **Todo aprovechamiento económico en el espacio público es temporal y deberá contar con la respectiva aprobación que determine los horarios, el**

<sup>23</sup> “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

**mobiliario urbano, los compromisos y responsabilidades, así como los correspondientes permisos sanitarios.** La aprobación es de carácter general y no concede derechos particulares y concretos sobre el espacio público, por lo que podrá ser revocada en cualquier momento sin que se requiera autorización del particular, en atención al carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del espacio público. Deberá ser autorizada por la entidad distrital que administre el respectivo espacio público, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público. La duración de los usos temporales es limitada en el tiempo y por tanto carecen de continuidad y permanencia”.

De las normas anteriormente transcritas, se colige que el espacio público constituye un derecho colectivo de protección constitucional cuyo propósito es ser destinado al uso común. No obstante, no deviene un derecho absoluto pues de acuerdo con la regulación en la materia, las autoridades municipales y distritales podrán autorizar temporalmente su uso para el aprovechamiento económico por parte de particulares, siempre y cuando:

- i) Se destine a usos compatibles con la condición del espacio.
- ii) No genere derechos reales para las entidades privadas.
- iii) Se dé prevalencia al interés general sobre el particular.

En lo que atañe al Distrito Capital de Bogotá, el Decreto 552 de 2018 asignó al Instituto Distrital de Recreación y Deporte la responsabilidad de ser la entidad administradora del sistema de parques y escenarios especiales, con la facultad para ofrecer las áreas susceptibles de aprovechamiento económico, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 15 de esta misma normatividad.

Precisado lo anterior, corresponde al despacho estudiar si en el caso *sub examine* se presentó vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Al respecto, los actores populares aducen la violación a este derecho colectivo, pues afirman que las entidades demandadas han dado al Parque Metropolitano El Country: i) una destinación diferente a la concertada con ellos, al permitir actividades económicas de alto impacto como Feria Vassar, Festival Jazz al Parque, entre otros; ii) no concertar previamente con la comunidad los eventos a realizar; iii) efectuar inversiones contrarias a la naturaleza de las actividades del parque; iv) limitar el goce del espacio público mediante cerramientos; y, v) permitir la venta de sustancias embriagantes y el ingreso de mascotas.

Para resolver la controversia planteada resulta necesario, en primer lugar, determinar la naturaleza y destinación asignada al Parque Metropolitano El Country.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el despacho advierte que, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, modificada por sentencia del 25 de junio de 2012 de la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de expropiación No. 11001310300220011181503, se resolvió decretar la expropiación del bien inmueble de lo que hoy en día se denomina Parque Metropolitano El Country (*índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “1.Sentencia de 1 instancia” y “2.Sentencia de 2 instancia” de SAMAI*).

Este inmueble fue clasificado como espacio público construido, parque de escala metropolitana, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 244 del Decreto 190 de 2004, “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”. Luego, en virtud del Artículo 90 del Decreto 555 de 2021<sup>24</sup>, fue identificado como un parque de la Red Estructurante, que compone el Sistema Distrital de Espacio Público Peatonal “*cuyo propósito es el recorrido, el **esparcimiento, la inclusión, el encuentro social, la recreación, el deporte, la cultura, la contemplación y el contacto con la naturaleza, que permiten garantizar una circulación y recorridos seguros, autónomos y confortables***” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas urbanísticas referidas, el Parque Metropolitano El Country corresponde a un parque de escala metropolitana que forma parte de la Red Estructurante del Sistema Distrital de Espacio Público Peatonal, destinado al recorrido, el esparcimiento, la inclusión, el encuentro social, la recreación, el deporte, la cultura, la contemplación y el contacto con la naturaleza.

Una vez determinada la naturaleza y destinación asignada al Parque Metropolitano El Country, resulta pertinente evaluar si las entidades demandadas permitieron el uso de este espacio para actividades no contempladas. Sobre el particular, al revisar la prueba documental allegada al expediente, se evidencia que el IDRDR, actuando en su calidad de administradora del sistema de parques y escenarios especiales,

<sup>24</sup> “Por el cual se adopta la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

autorizó la realización de los eventos Feria Vassar y Festival Jazz al Parque. Dentro de la documental recaudada, se advierte que:

- Mediante Oficio No. 20216200214641 del 10 de noviembre de 2021, el IDR D señaló el objeto de la autorización para el uso temporal del parque en los siguientes términos: *“Uso temporal de dos picaderos y 13.500 mts<sup>2</sup> de zonas verdes y duras del parque El Country para el desarrollo de la Feria Vassar; incluyendo las fechas de montaje, evento, desmontaje del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2021”* (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “16.20216200214641 Permiso Vassar diciembre 2021” de SAMAI).

- A través de Oficio No. 20226200109581 del 01 de junio de 2022, determinó el objeto de la autorización, así: *“uso temporal de 18.952 mts<sup>2</sup> las zonas duras, verdes y las zonas cubiertas (picaderos), en el parque El Country para el desarrollo de la Feria Vassar, del 20 de junio al 19 de julio de 2022, incluyendo las fechas de montaje, evento y desmontaje”* (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “19. 20226200109581 Permiso Vassar junio 2022” de SAMAI).

- En Oficio No. 20236200131681 del 08 de junio de 2023, el IDR D expidió permiso de uso temporal del Parque Metropolitano El Country, señalando expresamente lo siguiente: *“Permitir a INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES el uso de las zonas verdes y duras del Parque El Country, destinado única y exclusivamente para el desarrollo de las actividades de montaje, evento y desmontaje del FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2023, a realizarse los días 9 y 10 de septiembre de 2023, con montaje del 31 de agosto al 8 de septiembre y desmontaje del 11 al 15 de septiembre de 2023”*. En dicho oficio se autorizó el uso de *“zona dura y verde de 38.000 mts<sup>2</sup> a 79.000 mts<sup>2</sup>”* (índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 12-20 de SAMAI).

De acuerdo con el acervo probatorio antes mencionado, este despacho evidencia que la autorización de uso con aprovechamiento económico de corto plazo otorgada por el IDR D para la realización de los eventos Feria Vassar y Festival Jazz al Parque no constituyen un uso indebido del espacio público, dado que respetaron la destinación otorgada por el ente territorial en el Artículo 90 del Decreto 555 de 2021, al ser actividades que promueven la cultura, el encuentro y el esparcimiento. Además, se evidencia que la autorización para el aprovechamiento económico del parque fue concedida con un carácter temporal, pues estuvo limitada a fechas ciertas que, en ninguno de los casos, superaron el término de 1 mes. También, se aprecia que la autorización de aprovechamiento económico fue otorgada a entidades privadas sin generar derechos reales sobre el parque.

De otra parte, este despacho no encuentra la configuración de una violación legal en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho colectivo debido a la falta de concertación previa con la comunidad sobre la naturaleza de los eventos autorizados. En efecto, verificadas las normas que regulan el aprovechamiento económico del espacio público, ninguna de ellas da cuenta de la obligación de concertación previa con la comunidad como un requisito obligatorio para la autorización por parte de la entidad competente. En este sentido, el numeral 1.1.2. del protocolo de aprovechamiento económico del IDR D, adoptado mediante la Resolución 379 del 14 de abril de 2023<sup>25</sup>, establece los requisitos que deberán acreditarse para otorgar las autorizaciones de uso con aprovechamiento económico, y ninguno ellos contempla dicha exigencia.

A pesar de lo anterior, en el expediente está demostrado que el IDR D promovió espacios de diálogo y escucha con la comunidad interesada en las actividades realizadas en el Parque Metropolitano El Country. En lo que se refiere a este aspecto, conforme a la prueba decretada por el despacho, el subdirector técnico de parque del IDR D, en Memorando No. 20236000390033 del 08 de agosto de 2023, allegó prueba de la realización de ejercicios de socialización previa a los eventos con la comunidad, de los cuales conviene destacar los siguientes:

- Acta de reunión del 25 de agosto de 2022 suscrita por representantes del IDR D y de la comunidad vecina del Parque Metropolitano El Country, a través de la cual se socializó el Festival Jazz al parque que se realizaría en el mes de septiembre de 2022 (índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 21-22 de SAMAI).

- Acta de reunión del 26 de junio de 2023 suscrita entre miembros de la comunidad aledaña al Parque Metropolitano El Country y representantes del IDR D, que da cuenta de la socialización de la Feria Vassar cuya realización estaba prevista para los días del 4 al 9 de julio de 2023 (índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 23-26 de SAMAI).

---

<sup>25</sup> “Por medio de la cual se adopta el Protocolo de Aprovechamiento Económico de los espacios administrados por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes y se dictan otras disposiciones”.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Este despacho tampoco encuentra acreditada la realización de inversiones contrarias a la naturaleza de las actividades del parque. En el expediente reposa prueba del Contrato de Obra Pública No. 0458 de 2021, suscrito entre el Consorcio CCA Parques Deportivos, en calidad de contratista, y el IDRDR<sup>26</sup> y su respectiva modificación<sup>27</sup>. Tales documentos dan cuenta de la inversión que el IDRDR realizó al Parque Metropolitano El Country por un monto de \$1.785.562.538 M/CTE para el “*mantenimiento a cubierta y pisos, implementación sistema de suministro de energía con paneles solares en la administración y en la zona de entrenamiento, **pues el espacio no cuenta con iluminación lo que impide las prácticas del deporte en horario nocturno***” y “*mantenimiento general graderías norte para conservación del escenario deportivo*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta prueba documental permite advertir que las inversiones realizadas por la demandada sobre El Parque Metropolitano El Country estaban destinadas al mantenimiento, conservación y mejora del escenario deportivo, aspecto que respeta la naturaleza y destinación del parque.

Ahora bien, este despacho no encuentra prueba alguna tendiente a acreditar el cerramiento del parque y la imposibilidad de su uso por parte de la comunidad para actividades deportivas, lúdicas o espirituales. Por el contrario, se evidencia que el IDRDR autorizó el aprovechamiento económico del parque siempre limitado a una parte de su área, con lo cual garantizó que las zonas restantes pudieran ser utilizadas por la comunidad para tales actividades, sin afectar con ello el interés general. Así, por ejemplo, de acuerdo al plano de ocupación de la Feria Vassar 2021, el área total de la feria ocupó 26.500 m<sup>2</sup>, lo que tan sólo correspondió al 30% del área total del parque, quedando a disposición de la comunidad el 70% del área restante para las actividades de esparcimiento y deporte (índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “22.Plano de ocupación feria Vassar” de SAMAI).

Por último, este despacho no advierte la violación del derecho colectivo estudiado por la permisividad de venta de sustancias embriagantes y el ingreso de mascotas. Al respecto, el numeral 7 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, así:

*“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

*7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir ~~bebidas~~ ~~alcohólicas~~, sustancias ~~psicoactivas~~ o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*

La expresión “*bebidas alcohólicas*” y “*psicoactivas o*” que originalmente contenía la norma referida fue declarada inexecutable en virtud de la Sentencia C-253 de 2019. Esta decisión determinó que la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas con la finalidad de promover el cuidado y la integridad del espacio público, constituían una restricción irrazonable y desproporcionada al libre desarrollo de la personalidad. En palabras de la Corte Constitucional,

*“[e]s claro que la norma legal acusada parcialmente contempla una prohibición amplia y genérica del consumo de bebidas y sustancias psicoactivas que es irrazonable y desproporcionada constitucionalmente. Si bien el Legislador busca finalidades imperiosas constitucionales, a través de un medio que no está prohibido, sí es un medio que impone restricciones al libre desarrollo de la personalidad que no son necesarias, o bien porque en esos casos no hay riesgo que evitar o porque en esos casos se puede contar con otro tipo de medidas, muchas de las cuales ya existen. Se protegen ciertos valores constitucionales plenamente, a la vez que se limita en exceso e innecesariamente el libre desarrollo de la personalidad.”<sup>28</sup>*

De la prueba documental obrante en el plenario, se evidencia que el IDRDR autorizó la realización de los eventos Feria Vassar y Festival Jazz al Parque, a través de oficios Nos. 20216200214641 del 10 de noviembre de 2021<sup>29</sup>, 20226200109581 del 01 de junio de 2022<sup>30</sup> y 20236200131681 del 08 de junio de

<sup>26</sup> Ver índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “4.CONTRATO IDRDR 458-2021” de SAMAI

<sup>27</sup> Ver índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “adquisición de bienes y servicios v4” de SAMAI

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253 del 6 de junio de 2019. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera

<sup>29</sup> Índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “16.20216200214641 Permiso Vassar diciembre 2021” de SAMAI

<sup>30</sup> Índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “19. 20226200109581 Permiso Vassar junio 2022” de SAMAI

2023<sup>31</sup>, en los cuales contempló como prohibición al beneficiario del permiso: “Consumir o expender bebidas alcohólicas **de acuerdo con lo establecido en el Decreto 825 de diciembre 27 de 2019**”.

Una vez verificado el Decreto 825 de 2019<sup>32</sup>, este despacho encuentra que tal norma estableció una restricción para la venta consumo, porte, facilitamiento, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, más no de sustancias alcohólicas. Así las cosas, no encuentra el despacho vulneración alguna del uso y disfrute del espacio público por el consumo de bebidas alcohólicas en el Parque Metropolitano El Country, por cuanto el ordenamiento legal no señala una prohibición al respecto.

Por otra parte, el Artículo 118 de la Ley 1801 de 2016 permitió la estancia de mascotas en el espacio público señalando que “*todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos*”. Por tanto, este despacho tampoco encuentra violación al derecho colectivo, puesto que la ley permite la permanencia de mascotas en espacios públicos. Además, el actor popular no demostró el incumplimiento de los requisitos señalados en la norma citada para la tenencia de mascotas durante la realización de los eventos objeto de controversia.

En resumen, este fallador no encuentra evidencia de que, en el caso concreto, se haya vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. El actor popular no ha demostrado que con la autorización otorgada por el IDR para el aprovechamiento económico del Parque Metropolitano El Country en eventos como la Feria Vassar y Festival Jazz al Parque se haya afectado la destinación al uso común, utilizado para actividades contrarias a la naturaleza del parque, obstaculizado el acceso a la comunidad o establecido discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios).

**- De los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y la conservación de las especies animales y vegetales.**

Los actores populares refieren en la demanda que, con ocasión de la realización de los eventos Feria Vassar y Festival Jazz al Parque, se ha presentado contaminación ambiental y auditiva, pues aducen que dichas actividades produjeron el deterioro de las zonas verdes, el desplazamiento de alcaravanes<sup>33</sup> y la congestión vehicular, todo lo cual ha repercutido negativamente en la calidad de vida y la seguridad y tranquilidad de los vecinos del sector.

En cuanto a la contaminación auditiva se debe advertir que, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, no cualquier emisión de ruido molesto constituye una alteración del ambiente por ruido. Según la Corte constitucional, el ruido puede ser comprendido como un agente contaminante del medio ambiente si genera “una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas”<sup>34</sup>.

Con relación a este tema, el Artículo 17 de la Resolución 627 de 2006<sup>35</sup>, emitida por el Ministerio de Salud, establece los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental de la siguiente manera:

*“Artículo 17. Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 2 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

*TABLA 2*

***Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)***

<sup>31</sup> Índice 50 expediente digital, 32Memorial10-08-2023, págs. 12-20 de SAMAI.

<sup>32</sup> Por medio del cual se establecen los perímetros y zonas para la restricción del porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la ley 2000 de 2019, modificatorios parcialmente de los artículos 34 y 140 de la Ley 1801 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

<sup>33</sup> El alcaraván común, también conocido como avefría tero, pellar, tero tero, entre otros, es un ave de la familia *Charadriidae*, su nombre científico es *Vallenus chilensis*. Tomado de: CRUZ-BERNATE, L., (2020).- Comportamiento de defensa de nido, discriminación de depredadores y éxito reproductivo de *Vallenus chilensis* (Aves: Charadriidae). Bol. Cient. MusHist. Nat. U. de Caldas, 24 (1): 103-118. DOI: 10.17151/bccm.2020.24.1.7.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-099 del 29 de febrero de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: expediente T-5.189.167.

<sup>35</sup> “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

**Parágrafo 1°.** Se definen como vías de alta circulación vehicular las contempladas en la Ley 769 de 2002 como vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales.

**Parágrafo 2°.** En los sectores y/o subsectores donde los estándares máximos permisibles de ruido ambiental de la Tabla 2, son supera dos a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, los estándares máximos permisibles de ruido ambiental son los niveles de ruido naturales, como en el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales”.

A su vez, el Capítulo IV de esta misma resolución reglamentó lo referido a los requerimientos técnicos de los equipos de medida de emisión de ruido y el contenido mínimo de los informes técnicos de dichas emisiones, así:

**“CAPITULO IV**

**De los equipos de medida y las mediciones**

**Artículo 18.** Equipos de medida. La selección de equipos de medida se debe hacer de manera que tengan capacidad para medir el nivel equivalente de presión sonora con ponderación frecuencial A,  $-L_{Aeq}$ , directa o indirectamente; los instrumentos deben cumplir las especificaciones de

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

sonómetros, Tipo 1 o mínimo Tipo 2 y los sonómetros integradores promediadores deben ser clase P.

**Parágrafo 1°.** Donde sea necesario efectuar correcciones por tonos y bajas frecuencias, se debe disponer de filtros de tercios de octava y los respectivos equipos deben tener la capacidad para recibirlos y operarlos o tenerlos incorporados.

**Parágrafo 2°.** Cada equipo de medida debe estar dotado de un pistófono o calibrador, una pantalla antiviento y un trípode para su montaje. Para mediciones de ruido ambiental, además de los anteriores elementos, se recomienda dotar el equipo con una extensión de micrófono que permita realizar las mediciones de ruido ambiental.

**Artículo 19.** Calibraciones. Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se deben tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.

**Artículo 20.** Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A,  $-L_{Aeq,T}$  deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).

**Parágrafo.** La velocidad del viento se debe medir utilizando un anemómetro o un dispositivo medidor de velocidad del viento, si esta es mayor a tres metros por segundo (3 m/s), se debe utilizar una pantalla antiviento adecuada de acuerdo con la velocidad del viento medida, y aplicar la respectiva corrección de acuerdo con las curvas de respuesta que el fabricante de las pantallas antiviento y micrófonos suministra.

**Artículo 21.** Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

#### PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

*Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente, este despacho no evidencia que la parte actora haya acreditado la existencia de contaminación auditiva. Si bien fueron allegados al plenario pantallazos de *WhatsApp* que presuntamente registran muestras de los decibeles tomadas por los vecinos del sector, durante los días de realización de uno de los eventos (índice 50 expediente digital, “14Memorial24-11-2022” págs. 20 de SAMAI), tales documentos no cumplen con los requerimientos técnicos señalados por el Capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, arriba citados.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que los eventos realizados en el Parque Metropolitano El Country hayan causado contaminación ambiental por el deterioro de las zonas verdes. Sobre este aspecto, se evidencia registro fotográfico del Parque Metropolitano El Country, durante los meses de diciembre 2021 a enero de 2022, que dan cuenta del estado de la grama durante y después del montaje del evento Feria Vassar, así como el estado de la grama tras recibir el tratamiento agronómico<sup>36</sup>. Tal prueba permite advertir que, si bien la grama sufrió un deterioro inmediatamente después de realizado el evento, éste fue conjurado tras recibir el tratamiento agronómico por parte del beneficiario de la autorización de uso.

Finalmente, en lo que atañe a la contaminación ambiental por el desplazamiento de alcaravanes y la congestión vehicular, el actor popular no logró demostrar la ocurrencia de los daños alegados, ni tampoco la manera en que éstos afectaron los derechos colectivos cuya vulneración reclama. En este sentido, este despacho no considera que las fotografías del sector sin fecha<sup>37</sup>, el registro fotográfico tomado el 1 de diciembre de 2022<sup>38</sup>, y las imágenes y capturas de pantalla de redes sociales allegadas en memorial del 24 de noviembre de 2022<sup>39</sup> sean suficientes para concluir que se ha generado una contaminación capaz de interferir con el bienestar y la salud de las personas, así como con la fauna y la flora<sup>40</sup>. En consecuencia, dado que la parte actora no aportó medios de prueba suficientes que permitan inferir la contaminación ambiental y auditiva señalada en la demanda, el despacho negará la protección de los derechos colectivos cuyo amparo reclama.

### Resolución de excepciones

Por lo expuesto, las excepciones de fondo denominadas “*las actuaciones del IDRDR en los parques de Bogotá obedecen al cumplimiento de su misionalidad respetando a la comunidad*”; “*el IDRDR ha cumplido con los requisitos exigidos por el manual de Aprovechamiento Económico del Espacio Público de Bogotá*”, “*los eventos que se realizan en el parque El Country son eventos reglamentados, controlados y autorizados por la Secretaría de Gobierno de Bogotá*”, “*las actividades económicas permitidas en el espacio público están reglamentadas en concordancia con las disposiciones que la autoridad ambiental dispone frente al espacio público natural de su competencia*” y “*el IDRDR como entidad pública del orden distrital siempre está atento a los requerimientos de la comunidad en lo que respecta a su misionalidad*”, propuestas por el IDRDR; y, las excepciones de “*falta de nexo de causalidad*”, “*ausencia de daño contingente*”, “*inexistencia de la omisión*”, “*falta de prueba*” y “*genérica*”, propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se declararán probadas.

### 3.7. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>36</sup> Ver índice 50 expediente digital, “13.1Anexoscontestación23-11-2022” pdf denominado “18. Registro fotográfico antes durante y después del evento feria Vassar” de SAMAI.

<sup>37</sup> Ver índice 50 expediente digital, “02DemandaYAnexos”, págs. 108-118 de SAMAI.

<sup>38</sup> Ver índice 50 expediente digital, “18Memorial5-12-2022” de SAMAI.

<sup>39</sup> Ver índice 50 expediente digital, “14Memorial24-11-2022” págs. 20 de SAMAI.

<sup>40</sup> Legalmente, el Artículo 4 de la Ley 23 de 1973 entiende “*por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o particulares*”. En similares términos el Artículo 8.a, inciso segundo del Decreto 2811 de 1974.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probadas las excepciones de *“las actuaciones del IDRDR en los parques de Bogotá obedecen al cumplimiento de su misionalidad respetando a la comunidad”*; *“el IDRDR ha cumplido con los requisitos exigidos por el manual de Aprovechamiento Económico del Espacio Público de Bogotá”*, *“los eventos que se realizan en el parque El Country son eventos reglamentados, controlados y autorizados por la Secretaría de Gobierno de Bogotá”*, *“las actividades económicas permitidas en el espacio público están reglamentadas en concordancia con las disposiciones que la autoridad ambiental dispone frente al espacio público natural de su competencia”* y *“el IDRDR como entidad pública del orden distrital siempre está atento a los requerimientos de la comunidad en lo que respecta a su misionalidad”*, propuestas por el IDRDR; y, las excepciones de *“falta de nexo de causalidad”*, *“ausencia de daño contingente”*, *“inexistencia de la omisión”*, *“falta de prueba”* y *“genérica”*, propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo a lo señalado en parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.- NEGAR** la protección de los derechos colectivos al *“goce de un ambiente sano”*, *“goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*, *“existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*, *“seguridad y salubridad públicas”* y *“acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, según lo considerado en la presente providencia.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**SEXTO.- REMITIR** copia de la presente providencia al señor defensor del pueblo para los fines pertinentes señalados en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el *“Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”*.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[asodefensa2002@yahoo.com](mailto:asodefensa2002@yahoo.com)  
[lamultijunta@yahoo.com](mailto:lamultijunta@yahoo.com)  
[acdiseno@hotmail.com](mailto:acdiseno@hotmail.com)  
[penagosmoraabogados@hotmail.com](mailto:penagosmoraabogados@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@idrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@idrd.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co](mailto:lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co)  
[daniel.soto@idrd.gov.co](mailto:daniel.soto@idrd.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[ospinar77@hotmail.com](mailto:ospinar77@hotmail.com)  
[limateusr@gmail.com](mailto:limateusr@gmail.com)  
[daniaospinam@gmail.com](mailto:daniaospinam@gmail.com)

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

[htolba9732@hotmail.com](mailto:htolba9732@hotmail.com)  
[mapa@gmail.com](mailto:mapa@gmail.com)  
[inocua52@hotmail.com](mailto:inocua52@hotmail.com)  
[jsbm@hotmail.com](mailto:jsbm@hotmail.com)  
[anvego45@yahoo.com](mailto:anvego45@yahoo.com)  
[nelyo5@hotmail.com](mailto:nelyo5@hotmail.com)  
[normainesospina@gmail.com](mailto:normainesospina@gmail.com)  
[laurasopinacastrocastro@gmail.com](mailto:laurasopinacastrocastro@gmail.com)  
[carlosandresospina@gmail.com](mailto:carlosandresospina@gmail.com)  
[maria.trujillofiesco@gmail.com](mailto:maria.trujillofiesco@gmail.com)  
[monio50783@hotmail.com](mailto:monio50783@hotmail.com)  
[gutavospin@hotmail.com](mailto:gutavospin@hotmail.com)  
[esperanzacastillof@gmail.com](mailto:esperanzacastillof@gmail.com)  
[marianospipe@hotmail.com](mailto:marianospipe@hotmail.com)  
[rebebele@hotmail.com](mailto:rebebele@hotmail.com)  
[carlitoscacao@hotmail.com](mailto:carlitoscacao@hotmail.com)  
[glomalori@hotmail.com](mailto:glomalori@hotmail.com)  
[ornsm7@hotmail.com](mailto:ornsm7@hotmail.com)  
[hugo.huertas@hotmail.com](mailto:hugo.huertas@hotmail.com)  
[dllore89@outlook.com](mailto:dllore89@outlook.com)  
[fedecastro2001@gmail.com](mailto:fedecastro2001@gmail.com)  
[sebas\\_devia@hotmail.com](mailto:sebas_devia@hotmail.com)  
[holacomunicaciones2017@hotmail.com](mailto:holacomunicaciones2017@hotmail.com)  
[vrgas5812@gmail.com](mailto:vrgas5812@gmail.com)  
[nvargasmoreno555@gmail.com](mailto:nvargasmoreno555@gmail.com)  
[smb.10@hotmail.com](mailto:smb.10@hotmail.com)  
[marialejandrachavarro08@gmail.com](mailto:marialejandrachavarro08@gmail.com)  
[guerreroivonne@gmail.com](mailto:guerreroivonne@gmail.com)  
[mariaisabelcabreraorjuela@yahoo.es](mailto:mariaisabelcabreraorjuela@yahoo.es)  
[jenniferpenuela1101@gmail.com](mailto:jenniferpenuela1101@gmail.com)  
[erika9558@gmail.com](mailto:erika9558@gmail.com)  
[juan@zamia.store](mailto:juan@zamia.store)  
[ldryanrw@gmail.com](mailto:ldryanrw@gmail.com)  
[angelestb17@hotmail.com](mailto:angelestb17@hotmail.com)  
[mechasaguilar@gmail.com](mailto:mechasaguilar@gmail.com)  
[macediy@hotmail.com](mailto:macediy@hotmail.com)  
[pinluna@hotmail.com](mailto:pinluna@hotmail.com)  
[mariatorresq@gmail.com](mailto:mariatorresq@gmail.com)  
[virginiajrpq@hotmail.com](mailto:virginiajrpq@hotmail.com)  
[larahernando@hotmail.com](mailto:larahernando@hotmail.com)  
[luisalejandroyesruiz2000@gmail.com](mailto:luisalejandroyesruiz2000@gmail.com)  
[gotyhoyos@yahoo.com](mailto:gotyhoyos@yahoo.com)  
[choyos401@hotmail.com](mailto:choyos401@hotmail.com)  
[raquelhernandeztafur@gmail.com](mailto:raquelhernandeztafur@gmail.com)  
[alejandroramos790@hotmail.com](mailto:alejandroramos790@hotmail.com)  
[sandritacubillos@hotmail.com](mailto:sandritacubillos@hotmail.com)  
[jamesalexito@gmail.com](mailto:jamesalexito@gmail.com)  
[matramos2001@gmail.com](mailto:matramos2001@gmail.com)  
[pardocarlosarturo7@gmail.com](mailto:pardocarlosarturo7@gmail.com)  
[antonio80778@gmail.com](mailto:antonio80778@gmail.com)  
[angela\\_ruiz2002@yahoo.com](mailto:angela_ruiz2002@yahoo.com)  
[alquinte259@gmail.com](mailto:alquinte259@gmail.com)  
[duque.victor@gmail.com](mailto:duque.victor@gmail.com)  
[educarwardini@yahoo.com](mailto:educarwardini@yahoo.com)  
[alvaro.prieto.g@gmail.com](mailto:alvaro.prieto.g@gmail.com)  
[santiago.duplat.v@gmail.com](mailto:santiago.duplat.v@gmail.com)  
[manug-pen@hotmail.com](mailto:manug-pen@hotmail.com)  
[luisamariapenagos@gmail.com](mailto:luisamariapenagos@gmail.com)  
[lepenagos@gmail.com](mailto:lepenagos@gmail.com)  
[santiago.pineda.gav@gmail.com](mailto:santiago.pineda.gav@gmail.com)  
[martha-pen@hotmail.com](mailto:martha-pen@hotmail.com)  
[analucia\\_gonzalez@hotmail.com](mailto:analucia_gonzalez@hotmail.com)  
[harolpenagos42@gmail.com](mailto:harolpenagos42@gmail.com)  
[beatricol99@yahoo.com](mailto:beatricol99@yahoo.com)  
[bbfcaligrafia@yahoo.com](mailto:bbfcaligrafia@yahoo.com)  
[andrewpies@gmail.com](mailto:andrewpies@gmail.com)  
[monatawa27@hotmail.com](mailto:monatawa27@hotmail.com)  
[rubioe.d@hotmail.com](mailto:rubioe.d@hotmail.com)  
[jorodriguez@yahoo.com](mailto:jorodriguez@yahoo.com)  
[vigotoss@gmail.com](mailto:vigotoss@gmail.com)  
[mariavillami@hotmail.com](mailto:mariavillami@hotmail.com)  
[luzmarygo@gmail.com](mailto:luzmarygo@gmail.com)  
[frodriguez@sva.edu](mailto:frodriguez@sva.edu)  
[leyla.santacoloma@yahoo.com](mailto:leyla.santacoloma@yahoo.com)  
[camilabs26@yahoo.com](mailto:camilabs26@yahoo.com)  
[damelismauracaceres69@gmail.com](mailto:damelismauracaceres69@gmail.com)  
[aleja.sotelosilva5@gmail.com](mailto:aleja.sotelosilva5@gmail.com)  
[danielestebansanchezmejia@gmail.com](mailto:danielestebansanchezmejia@gmail.com)  
[sara@dsarach.com](mailto:sara@dsarach.com)  
[carolinadiazm@outlook.com](mailto:carolinadiazm@outlook.com)  
[garciamellos23@gmail.com](mailto:garciamellos23@gmail.com)  
[milenasuiza@hotmail.com](mailto:milenasuiza@hotmail.com)  
[mvictoriacedonv@hotmail.com](mailto:mvictoriacedonv@hotmail.com)  
[liliafuentesois@gmail.com](mailto:liliafuentesois@gmail.com)

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

[maguimendo@correjon.com](mailto:maguimendo@correjon.com)  
[rafico.1@hotmail.com](mailto:rafico.1@hotmail.com)  
[jm206899@hotmail.com](mailto:jm206899@hotmail.com)  
[dilmadiaz@gmail.com](mailto:dilmadiaz@gmail.com)  
[joseivercamacho@gmail.com](mailto:joseivercamacho@gmail.com)  
[colorluy@gmail.com](mailto:colorluy@gmail.com)  
[harley1032486744@gmail.com](mailto:harley1032486744@gmail.com)  
[zumbambi@yahoo.com](mailto:zumbambi@yahoo.com)  
[olgacuellar24@yahoo.com.co](mailto:olgacuellar24@yahoo.com.co)  
[santiago\\_herrera122@hotmail.com](mailto:santiago_herrera122@hotmail.com)  
[jonnave13@hotmail.com](mailto:jonnave13@hotmail.com)  
[luzadiazb04@hotmail.com](mailto:luzadiazb04@hotmail.com)  
[zambraojuanfrancisco@hotmail.com](mailto:zambraojuanfrancisco@hotmail.com)  
[duquemyriam@gmail.com](mailto:duquemyriam@gmail.com)  
[myiberger@yahoo.com](mailto:myiberger@yahoo.com)  
[amepuli@gmail.com](mailto:amepuli@gmail.com)  
[mime2@gmail.com](mailto:mime2@gmail.com)  
[glorietta2015@outlook.es](mailto:glorietta2015@outlook.es)  
[gigpintergloria305@hotmail.com](mailto:gigpintergloria305@hotmail.com)  
[ivettefegali@hotmail.com](mailto:ivettefegali@hotmail.com)  
[argeviva@gmail.com](mailto:argeviva@gmail.com)  
[nanalindo@hotmail.com](mailto:nanalindo@hotmail.com)  
[enriquebuenovc@gmail.com](mailto:enriquebuenovc@gmail.com)  
[monicaharnache@hotmail.com](mailto:monicaharnache@hotmail.com)  
[germanuribesuarez@gmail.com](mailto:germanuribesuarez@gmail.com)  
[milebogota@yahoo.com](mailto:milebogota@yahoo.com)  
[julianav@yahoo.com](mailto:julianav@yahoo.com)  
[beto.artunduaga@yahoo.com](mailto:beto.artunduaga@yahoo.com)  
[dicope01@gmail.com](mailto:dicope01@gmail.com)  
[jmbg27@hotmail.com](mailto:jmbg27@hotmail.com)  
[fjimenezcr2010@gmail.com](mailto:fjimenezcr2010@gmail.com)  
[shicha11@hotmail.com](mailto:shicha11@hotmail.com)  
[cuellarjuanmanuel@hotmail.com](mailto:cuellarjuanmanuel@hotmail.com)  
[patorres1101@hotmail.com](mailto:patorres1101@hotmail.com)  
[javiercg85@hotmail.com](mailto:javiercg85@hotmail.com)  
[felipeforero@gmail.com](mailto:felipeforero@gmail.com)  
[mjyugat@hotmail.com](mailto:mjyugat@hotmail.com)  
[carolinegamboa@hotmail.com](mailto:carolinegamboa@hotmail.com)  
[juanmaanchez@hotmail.com](mailto:juanmaanchez@hotmail.com)  
[josecarvajalcouch@gmail.com](mailto:josecarvajalcouch@gmail.com)  
[duartetatiana@hotmail.com](mailto:duartetatiana@hotmail.com)  
[ferra-mafe@hotmail.com](mailto:ferra-mafe@hotmail.com)  
[munozrodi@gmail.com](mailto:munozrodi@gmail.com)  
[edyb768@gmail.com](mailto:edyb768@gmail.com)  
[johairene@yahoo.com](mailto:johairene@yahoo.com)  
[juliocpinzon@yahoo.com.co](mailto:juliocpinzon@yahoo.com.co)  
[nimigua@yahoo.com](mailto:nimigua@yahoo.com)  
[arq.bibianag@gmail.com](mailto:arq.bibianag@gmail.com)  
[fabiocastañeda@yahoo.com](mailto:fabiocastañeda@yahoo.com)  
[nitik12@hotmail.com](mailto:nitik12@hotmail.com)  
[daniela.saenz12@gmail.com](mailto:daniela.saenz12@gmail.com)  
[isabella.saenz23@gmail.com](mailto:isabella.saenz23@gmail.com)  
[empresatopsale@gmail.com](mailto:empresatopsale@gmail.com)  
[catherine.guaca@gmail.com](mailto:catherine.guaca@gmail.com)  
[vivianferreira@hotmail.com](mailto:vivianferreira@hotmail.com)  
[paulaamorale@gmail.com](mailto:paulaamorale@gmail.com)  
[mera.torres11@hotmail.com](mailto:mera.torres11@hotmail.com)  
[lore.img@gmail.com](mailto:lore.img@gmail.com)  
[cerming@hotmail.com](mailto:cerming@hotmail.com)  
[alexandrajimeze@gmail.com](mailto:alexandrajimeze@gmail.com)  
[nancyaira2606@gmail.com](mailto:nancyaira2606@gmail.com)  
[cesarpciro@gmail.com](mailto:cesarpciro@gmail.com)  
[marianoperezgomez@gmail.com](mailto:marianoperezgomez@gmail.com)  
[malugojuan@hotmail.com](mailto:malugojuan@hotmail.com)  
[militafer\\_84@hotmail.com](mailto:militafer_84@hotmail.com)  
[pardom@javeriana.edu.co](mailto:pardom@javeriana.edu.co)  
[conyoga@hotmail.com](mailto:conyoga@hotmail.com)  
[johamolina@live.com](mailto:johamolina@live.com)  
[ncatalina@hotmail.com](mailto:ncatalina@hotmail.com)  
[lucerojimenez@gmail.com](mailto:lucerojimenez@gmail.com)  
[blancojmg@gmail.com](mailto:blancojmg@gmail.com)  
[lanziano@gmail.com](mailto:lanziano@gmail.com)  
[osalgutiz@gmail.com](mailto:osalgutiz@gmail.com)  
[medinacatalina@gmail.com](mailto:medinacatalina@gmail.com)  
[smartinezardila@hotmail.com](mailto:smartinezardila@hotmail.com)  
[jmedina1@educaciónbogota.edu.co](mailto:jmedina1@educaciónbogota.edu.co)  
[meryme2912@gmail.com](mailto:meryme2912@gmail.com)  
[zagdakiely@hotmail.com](mailto:zagdakiely@hotmail.com)  
[slendytm@hotmail.com](mailto:slendytm@hotmail.com)  
[alicia.medina2606@gmail.com](mailto:alicia.medina2606@gmail.com)  
[dorism2911@hotmail.com](mailto:dorism2911@hotmail.com)  
[mariateresamedina1@hotmail.com](mailto:mariateresamedina1@hotmail.com)  
[galiarmartineza@yahoo.com.es](mailto:galiarmartineza@yahoo.com.es)  
[urdaneta06@gmail.com](mailto:urdaneta06@gmail.com)

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

[mg.contretash@gmail.com](mailto:mg.contretash@gmail.com)  
[daniela.arbelaezm@hotmail.com](mailto:daniela.arbelaezm@hotmail.com)  
[ncastro240977@gmail.com](mailto:ncastro240977@gmail.com)  
[alvaradoariasmafe@hotmail.com](mailto:alvaradoariasmafe@hotmail.com)  
[mendezflorez@gmail.com](mailto:mendezflorez@gmail.com)  
[ximena\\_escobarb@hotmail.com](mailto:ximena_escobarb@hotmail.com)  
[ligiagoyes@hotmail.com](mailto:ligiagoyes@hotmail.com)  
[ricardolarotta@yahoo.com](mailto:ricardolarotta@yahoo.com)  
[sabrinabecerram@yahoo.com](mailto:sabrinabecerram@yahoo.com)  
[comercial@grupoaltitud.co](mailto:comercial@grupoaltitud.co)  
[jpovelaf@yahoo.com](mailto:jpovelaf@yahoo.com)  
[katagohy7@gmail.com](mailto:katagohy7@gmail.com)  
[josejramirez45@gmail.com](mailto:josejramirez45@gmail.com)  
[rikure@hotmail.com](mailto:rikure@hotmail.com)  
[zcarolina.moreno@gmail.com](mailto:zcarolina.moreno@gmail.com)  
[anrobame@hotmail.com](mailto:anrobame@hotmail.com)  
[carlopezcaz@hotmail.com](mailto:carlopezcaz@hotmail.com)  
[felipe\\_302@hotmail.com](mailto:felipe_302@hotmail.com)  
[macatahs@gmail.com](mailto:macatahs@gmail.com)  
[santo117@hotmail.com](mailto:santo117@hotmail.com)  
[caitavaleria@gmail.com](mailto:caitavaleria@gmail.com)  
[andrespradilla14@gmail.com](mailto:andrespradilla14@gmail.com)  
[rivaldo.14022001@gmail.com](mailto:rivaldo.14022001@gmail.com)  
[juansuto@hotmail.com](mailto:juansuto@hotmail.com)  
[herediatomas98@gmail.com](mailto:herediatomas98@gmail.com)  
[mp98isabella@gmail.com](mailto:mp98isabella@gmail.com)  
[daniela.acostacabral@gmail.com](mailto:daniela.acostacabral@gmail.com)  
[gavenehu@gmail.com](mailto:gavenehu@gmail.com)  
[clara.1902@hotmail.com](mailto:clara.1902@hotmail.com)  
[jcmateron@hotmail.com](mailto:jcmateron@hotmail.com)  
[jjlgomez@hotmail.com](mailto:jjlgomez@hotmail.com)  
[gomezmarystella@gmail.com](mailto:gomezmarystella@gmail.com)  
[juanegomez@gmail.com](mailto:juanegomez@gmail.com)  
[guillermo.villarragag@gmail.com](mailto:guillermo.villarragag@gmail.com)  
[neyarasa@gmail.com](mailto:neyarasa@gmail.com)  
[luj.bau@outlook.com](mailto:luj.bau@outlook.com)  
[angelad@hotmail.com](mailto:angelad@hotmail.com)  
[dianasalasbarros@hotmail.com](mailto:dianasalasbarros@hotmail.com)  
[deherediap@gmail.com](mailto:deherediap@gmail.com)  
[ampave1@gmail.com](mailto:ampave1@gmail.com)  
[cubillosjo@hotmail.com](mailto:cubillosjo@hotmail.com)  
[pinyvino60@yahoo.com](mailto:pinyvino60@yahoo.com)  
[osalazarj@hotmail.com](mailto:osalazarj@hotmail.com)  
[adrilugo70@hotmail.com](mailto:adrilugo70@hotmail.com)  
[mafejarji@hotmail.com](mailto:mafejarji@hotmail.com)  
[maflor1210@hotmail.com](mailto:maflor1210@hotmail.com)  
[carlosguillermo@gmail.com](mailto:carlosguillermo@gmail.com)  
[papeleria127@gmail.com](mailto:papeleria127@gmail.com)  
[sisinp@hotmail.com](mailto:sisinp@hotmail.com)  
[cifuentesocar@gmail.com](mailto:cifuentesocar@gmail.com)  
[jeisson.florianaco@gmail.com](mailto:jeisson.florianaco@gmail.com)  
[hollmano@yahoo.com](mailto:hollmano@yahoo.com)  
[leper@gmail.com](mailto:leper@gmail.com)  
[mmortegavi@gmail.com](mailto:mmortegavi@gmail.com)  
[samaromd@gmail.com](mailto:samaromd@gmail.com)  
[juanvarc@gmail.com](mailto:juanvarc@gmail.com)  
[rossigmar@gmail.com](mailto:rossigmar@gmail.com)  
[aleiriarte@hotmail.com](mailto:aleiriarte@hotmail.com)  
[danivallejoj@hotmail.com](mailto:danivallejoj@hotmail.com)  
[info@puntopontera.com](mailto:info@puntopontera.com)  
[davide94anto@hotmail.com](mailto:davide94anto@hotmail.com)  
[mtss1937@gmail.com](mailto:mtss1937@gmail.com)  
[germandelarosa169@gmail.com](mailto:germandelarosa169@gmail.com)  
[abril.delgado.molina@gmail.com](mailto:abril.delgado.molina@gmail.com)  
[abrilgonzalezdelgado@gmail.com](mailto:abrilgonzalezdelgado@gmail.com)  
[andeb1990@hotmail.com](mailto:andeb1990@hotmail.com)  
[merlanoka@gmail.com](mailto:merlanoka@gmail.com)  
[nennu1221@gmail.com](mailto:nennu1221@gmail.com)  
[socorroguzman1949@gmail.com](mailto:socorroguzman1949@gmail.com)  
[sayolo\\_02@hotmail.com](mailto:sayolo_02@hotmail.com)  
[lucycuellarm@hotmail.com](mailto:lucycuellarm@hotmail.com)  
[adelmo.murillo@gmail.com](mailto:adelmo.murillo@gmail.com)  
[rossoen@gmail.com](mailto:rossoen@gmail.com)  
[bonnet91@hotmail.com](mailto:bonnet91@hotmail.com)  
[maricortezgonzalez@gmail.com](mailto:maricortezgonzalez@gmail.com)  
[patricialeonochoa@gmail.com](mailto:patricialeonochoa@gmail.com)  
[rafa.ruizgonzalez@gmail.com](mailto:rafa.ruizgonzalez@gmail.com)  
[juridico2017@gmail.com](mailto:juridico2017@gmail.com)  
[mariangeliks31@gmail.com](mailto:mariangeliks31@gmail.com)  
[patriciadiazle@hotmail.com](mailto:patriciadiazle@hotmail.com)  
[cintia.etges@gmail.com](mailto:cintia.etges@gmail.com)  
[rgalean@mafrec.com.co](mailto:rgalean@mafrec.com.co)  
[jorgecamacho47@hotmail.com](mailto:jorgecamacho47@hotmail.com)  
[flealg@hotmail.com](mailto:flealg@hotmail.com)

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00407-00  
**Accionante:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO Y OTROS  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

[nubiava@hotmail.com](mailto:nubiava@hotmail.com)  
[norachila@yahoo.com](mailto:norachila@yahoo.com)  
[ejguiza@hotmail.com](mailto:ejguiza@hotmail.com)  
[margalidaarango@yahoo.com](mailto:margalidaarango@yahoo.com)  
[mario\\_araque3@gmail.com](mailto:mario_araque3@gmail.com)  
[maoturbay@hotmail.com](mailto:maoturbay@hotmail.com)  
[grisalesmanuela@hotmail.com](mailto:grisalesmanuela@hotmail.com)  
[lassavze@gmail.com](mailto:lassavze@gmail.com)  
[quique17@hotmail.com](mailto:quique17@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2701556dfb9dc9316471c8dfe0eb9d3ac48b8664ad8c9b1f36fd0b5ffc2d54**

Documento generado en 06/02/2024 12:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**